PROYECTO DE LEY QUE DISPONE EL 100% DE LA REMUNERACIÓN INTEGRA MENSUAL PARA EL PAGO DE LA COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIO (CTS) DE LOS PROFESORES DE LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
20 NOV 2020
RECIBIDO
Firma..... Hora 10:29 a

El Congresista de la República **JOSÉ LUIS ANCALLE GUTIERREZ,** miembro del grupo parlamentario El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, ejerciendo el derecho que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22° inciso c), 74°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE DISPONE EL 100% DE LA REMUNERACIÓN INTEGRA MENSUAL PARA EL PAGO DE LA COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIO (CTS) DE LOS PROFESORES DE LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

FORMULA LEGAL

Artículo 1°. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como objeto determinar que para el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios de los profesores regulados por la Ley de la Reforma Magisterial se debe considerar el cien por ciento (100%) de la Remuneración Integra Mensual.

Artículo 2°. Modificación del artículo 63 de la Ley N° 29944

Modificase el artículo 63 de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, en los siguientes términos:

Firmado digitalmente por:
SILVA SANTISTEBAN
MANRIQUE Rocio Yolanda Angelica
FIR 07822730 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/11/2020 10:13:30-0500

"Artículo 63.- Compensación por tiempo de servicios (CTS)

Para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios (CTS) que se otorga a los profesores, debe considerarse el 100% de la Remuneración Integra Mensual, por año o fracción de los meses de servicios brindados, vigente al momento del cese o jubilación.

El desembolso del pago debe realizarse en un plazo no mayor a los treinta días de haber culminado su vínculo laboral".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. - Implementación

La implementación de lo dispuesto en la presente Ley, se financia a cargo de los presupuestos institucionales del Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales de forma progresiva, sin demandar mayores recursos adicionales al Tesoro Público, quedando exoneradas de las prohibiciones presupuestales establecidas por Ley.

Lima, noviembre de 2020.

Firmado digitalmente por:
ANCALLE GUTIERREZ Jose Luis FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/11/2020 10:50:54-0500

Firmado digitalmente por:
MONTOYA GUIVIN ABSALON FIR 09446228 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/11/2020 14:04:15-0500

Firmado digitalmente por:
QUISPE APAZA Yvan FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/11/2020 16:14:48-0500

Firmado digitalmente por:
BAZAN VILLANUEVA Lenin Fernando FIR 41419206 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/11/2020 17:28:57-0500

Firmado digitalmente por:
FERNANDEZ CHACON Carlos Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/11/2020 13:46:42-0500

Firmado digitalmente por:
SILVA SANTISTEBAN
MANRIQUE Rocio Yolanda Angelica
FIR 07822730 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/11/2020 09:25:44-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 26 de NOVIEMBRE del 2020

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 6662 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de EDUCACIÓN, JUVENTUD y DEPORTE

.....

.....

.....

JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La educación en el Perú es un servicio esencial, que es brindada tanto en entidades públicas y privadas, en donde el profesorado ejecuta su labor, por lo que tiene el derecho a percibir una remuneración por la labor brindada.

La Constitución Política del Perú establece que "el profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanente"[1].

Dentro de los derechos que acompañan a la labor del profesorado de una entidad pública, está el derecho a ser reconocido dentro del escalafón público, como funcionario de carrera.

El Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en el Expediente N° 853-2015-PA/TC, señala que

> *"(...) no solo es necesario que **el Estado** respete la libertad de enseñanza (y en concreto, la libertad de los particulares de establecer centros docentes de conformidad con la Constitución y la Ley), sino que, fundamentalmente, **establezca y financie** la cantidad necesaria de instituciones educativas al servicio de toda la población **destinando recursos a la mejora de la situación en la que los docentes** y administrativos **realizan sus labores**, como a la infraestructura y avance tecnológico de tales centros, que resultan ser en la actualidad condiciones básicas de funcionamiento de estos"*[2] **subrayado y resaltado es nuestro.**

El Tribunal Constitucional cuando precisa que el Estado Peruano debe destinar recursos para mejorar la situación de todo docente, se refiere mejorar su remuneración económica, dado que la función de todo profesor no solo se basa en dictado clases a los alumnos, sino que también se dedican a preparar las mismas e impartirlas, por lo que deben estar en constante capacitación a fin de ejercer su labor de forma prolija, por ello, se les debe otorgar todos los beneficios sociales, como ocurre con las diversas profesiones.

La Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial, conceptualiza a "[3]la Remuneración Integra Mensual es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanentemente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los profesores de la Carrera Pública Magisterial, según la escala magisterial alcanzada y la jornada de Trabajo"

---

[1] Artículo 15 de la Constitución Política del Perú.
[2] Fundamento 16 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 853-2015-PA/TC
[3] Artículo 124 de la Ley 29944 – Ley de la Reforma Magisterial

Cabe indicar que, "son los docentes quienes más aportan a la experiencia diaria de los niños en la escuela, una educación de calidad, que atrae la participación de los niños, depende del compromiso, entusiasmo, creatividad y capacidad de los docentes"[4], debido a esto la labor del docente debe contar con un salario digno y con todos sus beneficios sociales que garanticen que podrán afrontar todo tipo de contingencia a futuro.

Cuando hacemos relación a contar con todos sus beneficios sociales nos estamos refiriendo que ellos, deben tener un derecho a una remuneración justa y equitativa, así como también se les debe otorgar una Compensación de Tiempo de Servicios, y, entre otros beneficios que la legislación peruana reconoce a todo trabajador.

Se debe resaltar que, sobre el concepto de la Remuneración Integra Mensual, al momento del cese de un maestro, ésta se toma en consideración para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios.

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03052-2009-PA, señala lo siguiente:

> "El artículo 1° del Texto Único Ordenado de **la** Ley de **Compensación por Tiempo de Servicios** aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR establece que la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia; lo que ha pretendido el legislador, **es** que este beneficio funcione como **una especie de ahorro forzoso que permite cubrir algunas eventualidades frente a la pérdida de trabajo**. En este sentido, la Corte Constitucional de Colombia, refiriéndose al auxilio de cesantía, considera que éste es "un ahorro forzoso del trabajador, que el empleador está obligado a cancelar a la terminación del vínculo laboral y que al empleado le sirve para subvencionar sus necesidades mientras permanece cesante" (Cfr. Corte Constitucional Colombiana. Sala Plena. Sentencia C-310/07 del 3 de mayo de 2007. M.P. Nilson Pinilla Pinilla).
>
> Teniendo en cuenta lo establecido en la norma respecto al carácter de previsión del derecho invocado, es preciso entender el significado del mismo del término previsión; así tenemos que según el Diccionario de la Lengua Española 2005 Espasa-Colpe, define la previsión como "Preparación de los medios necesarios para prevenir posibles males o daños"[5]

[4] Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (2008). Un enfoque de la educación para todos basado en los derechos humanos. Nueva York: Unicef, pág. 93
[5] Fundamento 22 de la Sentencia recaída en el Expediente 3052-2009-PA/TC.

Por otro lado, el Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo), establece lo siguiente:

> **"Sección E. Indemnización por fin de Servicios y Otras Medidas de Protección de los Ingresos**
>
> Artículo 12- De conformidad con la legislación y la práctica nacionales, todo trabajador cuya relación de trabajo se haya dado por terminada tendrá derecho:
>
> a. A **una indemnización por fin de servicios** o a otras prestaciones análogas, cuya cuantía se fijará en función, entre otras cosas, **del tiempo de servicios y del monto del salario, pagaderas directamente por el empleador** o por un fondo constituido mediante cotizaciones de los empleadores (...)"[6] **subrayado y resaltado es nuestro**

Como puede observarse, de los textos expuestos, el pago de la Compensación por Tiempo de Servicio tiene carácter prioritario y debe ser realizado por el empleador, quien lo abonará directamente a su trabajador, puesto que con ello podría afrontar diversos tipos de eventualidades económicas a consecuencia que ya no estaría prestando sus labores, por lo que no percibiría una remuneración mensual.

Ahora bien, nuestra iniciativa legislativa se basa en la modificación del artículo 63 de la Ley 29944, Ley de reforma magisterial, estableciéndose que la CTS se debe considerar el 100% de la Remuneración Integra Mensual y no el 14% como lo que actualmente se dispone. Asimismo, se elimina el límite de 30 años para su cálculo.

Texto actualmente vigente	Propuesta Legislativa
Artículo 63.- Compensación por tiempo de servicios (CTS) El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios, la que se otorga al momento de su cese, a razón de catorce por ciento (14%) de su RIM, por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta años de servicios	"Artículo 63.- Compensación por tiempo de servicios (CTS) **Para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios (CTS) que se otorga a los profesores, debe considerarse el 100% de la Remuneración Integra Mensual, por año o fracción de los meses de servicios brindados, vigente al momento del cese o jubilación.** **El pago debe realizarse en un plazo no mayor a los treinta días de haber culminado su vínculo laboral**

[6] Artículo 12 del Convenio 158 (Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo)

Actualmente, los profesores al momento de cesar se les otorga un pago por CTS en razón del 14% de su Remuneración Integra Mensual, a diferencia de los otros regímenes laborales, como por ejemplo el de la Policía Nacional, la Ley del Servicio Civil o los Trabajadores de Essalud, en donde se les reconoce el 100% de su remuneración integra mensual, este hecho hace que exista una discriminación entre los trabajadores del sector público.

A manera de ejemplo a continuación, observaremos mediante cálculos financieros básicos como los profesores se ven perjudicados al momento del cómputo de pago de su CTS.

CÁLCULO DEL PAGO DE CTS BASADO AL 14% DE LA RIM[7]

ESCALA REMUNERATIVA	REMUNERACIÓN INTEGRA MENSUAL (CONSIDERADO POR AÑO LABORADO)[8][9]	CATORCE POR CIENTO (14%)	AÑOS DE SERVICIO	TOTAL PERCIBIDO AL CESE
1era escala	S/. 2,400.00	S/.336.00	20	S/. 6,720.00
	S/. 2,400.00	S/. 336.00	30	S/. 10,080.00
	S/. 2,400.00	S/. 336.00	35	S/. 11,760.00
2da escala	S/. 2,640.00	S/. 369.60	20	S/. 7,392.00
	S/. 2,640.00	S/. 369.60	30	S/. 11,088.00
	S/. 2,640.00	S/. 369.60	35	S/.23,936.00
3era escala	S/. 2,880.00	S/. 403.20	20	S/. 8,064.00
	S/. 2,880.00	S/. 403.20	30	S/. 12,096.00
	S/. 2,880.00	S/. 403.20	35	S/. 14,112.00
4ta escala	S/. 3,120.00	S/. 436.80	20	S/. 8,736.00
	S/. 3,120.00	S/. 436.80	30	S/. 13,104.00
	S/. 3,120.00	S/. 436.80	35	S/. 15,288.00
5ta escala	S/. 3,600.00	S/. 504.00	20	S/. 10,080.00
	S/. 3,600.00	S/. 504.00	30	S/. 15, 120.00
	S/. 3,600.00	S/. 504.00	35	S/. 17,640.00
6ta escala	S/. 4,200.00	S/. 588.00	20	S/. 11,760.00
	S/. 4,200.00	S/. 588.00	30	S/. 17,640.00
	S/. 4,200.00	S/. 588.00	35	S/. 20,580.00

[7] Elaboración propia

[8] Remuneración mensual por 30 horas de trabajo.

[9] Escala remunerativa actualizada conforme al Decreto Supremo 343-2020-EF "Fijan la Remuneración Íntegra Mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial, la remuneración mensual del profesor contratado en el marco de la Ley N° 30328, el monto de asignación por jornada de trabajo adicional, y autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 a favor de los Gobiernos Regionales"

7ma escala	S/. 4,560.00	S/. 638.40	20	S/. 12,768.00
	S/. 4,560.00	S/. 638.40	30	S/. 19,152.00
	S/. 4,560.00	S/. 638.40	35	S/. 22,344.00
8va escala	S/. 5,040.00	S/. 705.60	20	S/.14,112.00
	S/. 5,040.00	S/. 705.60	30	S/. 21,168.00
	S/. 5,040.00	S/. 705.60	35	S/. 24,696.00

Ahora bien, teniendo como base el cuadro antes expuesto, si un profesor ingresa a la Carrera Pública Magisterial a la edad de 30 años al llegar a los 65 años[10], tendría 35 años de servicios. Sin embargo, solo se le reconocería 30 años, perjudicándose a los maestros, puesto que no se les estaría reconociendo 5 años de trabajo efectuado, años donde ellos le dedicaron tiempo, esfuerzo y trabajo.

En ese mismo orden de ideas, si un profesor ingresa a la Carrera Pública Magisterial a los 27 años de edad al cumplir los 65 años de edad, edad de jubilación, habría laborado 38 años, y solo se le reconocería 30 años, dejando 8 años de servicios sin ser computables para su CTS, por ese motivo es que nuestra propuesta legislativa propone la eliminación del tope de los 30 años de sería, porque solo vulnera un derecho adquirido en el ámbito laboral.

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística e Informática en el año 2020, los docentes se clasifican según sus "grupos de edad, el 55,9% de los docentes tienen entre 30 y 49 años de edad, de este grupo las mujeres representan el 60,8% y los hombres el 49,2%, en tanto, el 25,7% tiene de 50 a 59 años. Finalmente, los docentes menores de 29 años y los mayores de 60 años representan el 9,2% para cada caso"[11].

Por otro lado, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0023-2018-PI/TC señala lo siguiente:

> 79. (...) "una fórmula que implica el cómputo de **la Compensación de Tiempo de Servicios considerando el límite de 30 años de servicios** (aunque, en los hechos, se haya laborado por una cantidad mayor de tiempo), **aunado al** hecho que solo se tome en consideración para el **cálculo el 14% de la Remuneración Integra Mensual, es claramente contraria a la Constitución**"[12]. **Subrayado y resaltado es nuestro.**

De esta forma, el Tribunal constitucional ha mencionado que considerar que tomar como base el 14% de la Remuneración Integra Mensual para el cálculo de la CTS de los profesores es claramente contraria a la Constitución, por ello se propone que el cálculo debe realizarse en base al 100% de la Remuneración Integra Mensual, más

[10] Edad fijada por Ley para jubilación
[11] Véase en https://andina.pe/agencia/noticia-dia-del-maestro-mas-576000-docentes-celebran-hoy-el-peru-804523.aspx#:~:text=Seg%C3%BAn%20grupos%20de%20edad%2C%20el,%2C2%25%20para%20cada%20caso.
[12] Fundamento 79 de la Sentencia recaída en el Expediente 0023-2018-PI/TC

aun que como se ha mencionado anteriormente, el pago de la CTS servirá para que el profesor pueda hacer frente a algún tipo de contingencia que podría venir posterior a la finalización de su vínculo laboral, especialmente durante su vejez.

Asimismo, en el fundamento 83 de la referida sentencia, el Tribunal constitucional menciona lo siguiente:

> "83. De esta forma, una vez que surta efectos esta decisión, el computo del pago de la Compensación de Tiempo de Servicios no debe considerar la cantidad límite de treinta (30) años. **Evidentemente, lo aquí decidido no es un impedimento para que los órganos competentes puedan implementar una fórmula de cálculo que**, por un lado, **se encuentre dentro de lo *constitucionalmente permitido* por el legislador, y que,** por otro, **pueda suponer la adopción de medidas que se materialicen en un adecuado sistema de salvaguarda ante la contingencia de la culminación de la relación laboral."**[13]

Es en ese sentido, en virtud de lo mencionado por el Tribunal Constitucional, es que proponemos que la fórmula de cálculo para la Compensación por Tiempo de Servicio se considere al 100% de la Remuneración Integra Mensual, por tanto así demostramos con un ejemplo práctico, como aumentaría el total percibido por los profesores, al término de su vínculo contractual.

CÁLCULO DEL PAGO DE CTS BASADO AL 100% DE LA RIM[14]

ESCALA REMUNERATIVA	REMUNERACIÓN INTEGRA MENSUAL (CONSIDERADO POR AÑO LABORADO)[15][16]	CIEN POR CIENTO (100%)	AÑOS DE SERVICIO	TOTAL PERCIBIDO AL CESE
1era escala	S/. 2,400.00	S/. 2,400.00	20	S/. 48,000.00
	S/. 2,400.00	S/. 2,400.00	30	S/. 72,000.00
	S/. 2,400.00	S/. 2,400.00	35	S/. 84,000.00
2da escala	S/. 2,640.00	S/. 2,640.00	20	S/. 52,800.00
	S/. 2,640.00	S/. 2,640.00	30	S/. 79,200.00
	S/. 2,640.00	S/. 2,640.00	35	S/. 92,400.00
3era escala	S/. 2,880.00	S/. 2,880.00	20	S/. 57,600.00
	S/. 2,880.00	S/. 2,880.00	30	S/. 86,400.00

[13] Fundamento 83 Idem.

[14] Elaboración propia

[15] Remuneración mensual por 30 horas de trabajo.

[16] Escala remunerativa actualizada conforme al Decreto Supremo 343-2020-EF "Fijan la Remuneración Íntegra Mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial, la remuneración mensual del profesor contratado en el marco de la Ley N° 30328, el monto de asignación por jornada de trabajo adicional, y autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 a favor de los Gobiernos Regionales"

	S/. 2,880.00	S/. 2,880.00	35	S/. 100,800.00
4ta escala	S/. 3,120.00	S/. 3,120.00	20	S/. 62,400.00
	S/. 3,120.00	S/. 3,120.00	30	S/. 93,600.00
	S/. 3,120.00	S/. 3,120.00	35	S/. 109,200.00
5ta escala	S/. 3,600.00	S/. 3,600.00	20	S/. 72,000.00
	S/. 3,600.00	S/. 3,600.00	30	S/. 108,000.00
	S/. 3,600.00	S/. 3,600.00	35	S/. 126,000.00
6ta escala	S/. 4,200.00	S/. 4,200.00	20	S/. 84,000.00
	S/. 4,200.00	S/. 4,200.00	30	S/. 126,000.00
	S/. 4,200.00	S/. 4,200.00	35	S/. 147,000.00
7ma escala	S/. 4,560.00	S/. 4,560.00	20	S/. 91,200.00
	S/. 4,560.00	S/. 4,560.00	30	S/. 136,800.00
	S/. 4,560.00	S/. 4,560.00	35	S/. 159,600.00
8va escala	S/. 5,040.00	S/. 5,040.00	20	S/. 100,800.00
	S/. 5,040.00	S/. 5,040.00	30	S/. 151,200.00
	S/. 5,040.00	S/. 5,040.00	35	S/. 176,400.00

Finalmente, debemos indicar que esta modificación está orientada a adoptar una estrategia que busque mejorar la educación del país, puesto que, al otorgar condiciones dignas a los maestros, se tendría un mejor desempeño de sus funciones lo que conllevaría a que brinden una mejor calidad en la enseñanza a sus alumnos.

EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente iniciativa legislativa propone que se disponga el 100% de la remuneración integra mensual para el pago de la Compensación por Tiempo de Servicio (CTS) de los profesores de la carrera pública magisterial, así como también elimina el tope máximo de 30 años de servicio.

Esta propuesta legislativa busca otorgar un justo y adecuado pago de la Compensación por Tiempo de Servicio (CTS) a los profesores de la carrera pública magisterial, toda vez que como lo establece el Tribunal Constitucional, "es una cuestión que deben atender prioritariamente los poderes públicos (...) (*debido a que*) las condiciones para el funcionamiento adecuado de los centros de enseñanza dependen de números factores, entre los que debe considerarse el hecho de contar con docentes calificados con sueldos competitivos"[17].

.

ANALISIS COSTO – BENEFICIO

El proyecto de ley no genera gastos para el Tesoro Público, toda vez que, se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales, con la finalidad de dignificar el trabajo realizado por todos los maestros

[17] Fundamento 43, ídem.

de la carrera pública magisterial. Esta iniciativa legislativa beneficiará a más de 240 mil maestros.

Cabe precisar que, de la Consulta Amigable del Ministerio de Economía y Finanzas, realizada el día 12 de noviembre del presente, el Ministerio de Educación solo ha gastado el 58% del presupuesto asignado, es decir, del Presupuesto Institucional Modificado que es S/. 8,190,299,345 (Ocho Mil Ciento Noventa Millones Doscientos Noventa y Nueve Mil Trescientos Cuarenta y Cinco soles) solo ha gastado S/. 4,771,680,884 (Cuatro Mil Setecientos Setenta y Un Millones Seiscientos Ochenta Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro soles) aun cuando su Presupuesto Institucional de Apertura fue S/. 10,251,570,206 (Diez Mil Doscientos Cincuenta y Un Millones Quinientos Setenta Mil Doscientos Seis soles), por lo que se puede utilizar el presupuesto no gastado.

RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en la Política de Estado Nº 14 referida al acceso al empleo pleno, digno y productivo, "*Nos comprometemos a promover y propiciar, en el marco de una economía social de mercado, la creación descentralizada de nuevos puestos de trabajo, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, regional y local. Asimismo, nos comprometemos a mejorar la calidad del empleo. Con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna. (...)*

Con este objetivo el Estado: (i) fomentará la eliminación de la brecha de extrema desigualdad entre los que perciben más ingresos y los que perciben menos; (...) (l) garantizará la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor, sin discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, credo, opinión, condición económica, edad o de cualquier otra índole (...)"[18]

[18] Véase en https://www.acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado%e2%80%8b/politicas-de-estado-castellano/ii-equidad-y-justicia-social/14-acceso-al-empleo-pleno-digno-y-productivo/